

RESOLUCIÓN No. 0723 2017
EXPEDIENTE No.
355-2014

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...).”*

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- El día 17 de junio de 2014, funcionarios de esta secretaria procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 53 N° 79-127, originándose el Informe Técnico No. 900 – 2014, en el cual se encontró: *“...l a intervención de un inmueble al modificar la fachada y a realizar una modificación interna, perteneciente al sector patrimonial del prado de tratamiento urbanístico de conservación sin la respectiva licencia urbanística de construcción de la curadurías urbanas al momento de la visita sin ninguna autorización de la autoridad competente , cabe anotar que en la obra solo se encuentre al vigilante. (Matricula inmobiliaria 040-5771).*



Área de intervención de la fachada 12 metros de ancho x 8 metros de altura=96m².
Área de intervención al interior del inmueble 144m²".

2.- Acto seguido, mediante Auto No. 0369 de fecha 09 de julio de 2014, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de HERNANDO ANTONIO RUIZ ARMENTA identificado con Pasaporte N° 112.437.724 y VERONICA CECILIA RUIZ AUSTER identificada con Pasaporte N° 204.249.001, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Carrera 53 N° 79-127 de esta ciudad, comunicada esta actuación administrativa a través de la página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 15 de julio de 2014.

3.- Mediante Oficio PS-2991 de 10 julio de 2014, se ofició a la Notaria Tercera de Barranquilla para que aportara copia de la Escritura Pública N° 3073 de 13 de diciembre de 2005, con el fin de identificar a los propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 53 N° 79-127.

4.- Posteriormente se realiza la formulación de cargos mediante el acto administrativo No. 0288 de fecha 10 de septiembre de 2014, contra HERNANDO ANTONIO RUIZ ARMENTA identificado con Pasaporte N° 112.437.724 y VERONICA CECILIA RUIZ AUSTER identificada con Pasaporte N° 204.249.001, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Carrera 53 N° 79-127; el presente acto se notificó mediante aviso con el Oficio PS-4572 recibido con Guía YG058265341CO de la empresa de mensajería 472, el 02 de octubre de 2014.

5.- Que encontrándose vencido el término probatorio, y al no existir pruebas que practicar o decretar, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 resolvió correr traslado para alegar por el término de 10 días a los presuntos infractores mediante Auto N° 0762, comunicado en la página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 04 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Carrera 53 N° 79-127 de esta ciudad, teniendo en cuenta que el acervo probatorio no es conducente debido a que revisado el Acta de Visita N° 0785 de 2014, que dio origen a la presente investigación sancionatoria adolece de inconsistencias por cuanto no se identificó el área de infracción del inmueble donde presuntamente infringió las normas urbanísticas del Distrito.

Motivado en lo anterior este despacho considera relevante traer a colación lo preceptuado en el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015, en el sentido que las actas de visita hacen las veces de dictamen pericial, el cual dice así:

"Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por



la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C- 124 del 2011:

"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave."

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un elemento probatorio de carácter esencial debe expresar al momento de su elaboración claridad y conformidad, dado que soporta el inicio de la actuación administrativa y la eventual imposición de sanciones dentro del proceso administrativo sancionatorio, entendiendo que dicho documento hace las veces de dictamen pericial, mal haría la Administración Distrital declarar responsables a los investigados dentro de la presente actuación sancionatoria, por cuanto se presenta una incongruencia, dado que no se estipuló el área de infracción en el acta de visita..

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien en el Informe Técnico N° 900 de 2014 registra el metro de la infracción urbanística del inmueble mencionado, y este describe una área de contravención urbanística, no es menos cierto que el artículo referido es claro y establece que el área de infracción debe estar consagrada en el acta de visita, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta lo consignado en el informe.

En este sentido, es importante tener en cuenta que en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla, está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, el Despacho incurrió en un error al no determinar el área de infracción en el acta de visita, teniendo el deber de hacerlo; dado que el área de infracción es una condición indispensable, para tasar la imposición de la sanción, en razón al carácter de dictamen pericial que tiene el acta de visita.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 355 de 2014, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 105 de 2014 que cursa en este Despacho contra los señores de HERNANDO ANTONIO RUIZ ARMENTA identificado con Pasaporte N° 112.437.724 y VERONICA CECILIA RUIZ AUSTER identificada con Pasaporte N° 204.249.001, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Carrera 53 N° 79-127 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 040-5771, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

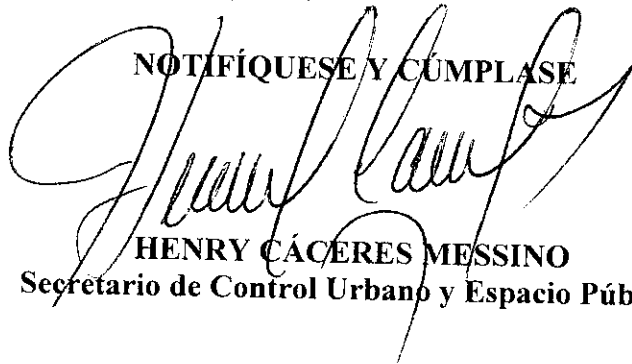
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los señores HERNANDO ANTONIO RUIZ ARMENTA identificado con Pasaporte N° 112.437.724 y VERONICA CECILIA RUIZ AUSTER identificada con Pasaporte N° 204.249.001, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 53 N° 79-127, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

25 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ
Proyectó: MATC